



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

“Por medio de la cual adopta una decisión y se hacen unos requerimientos”

CM6.10.17988

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM6.10.17988, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad FRUTYSABOR S.A.S., con NIT. 830.503.242-6, ubicada en la carrera 48 N° 87 - 56 del municipio de Itagüí - Antioquia, representada legalmente por el señor MAURICIO ISAZA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.400.231, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que atendiendo a la información documentada en el informe técnico N° 5457 del 8 de agosto de 2018, esta Entidad a través del Auto N° 4456 del 12 de diciembre de 2018, notificado personalmente el 5 de marzo de 2019, requirió a la aludida sociedad para que diera cumplimiento, entre otros aspectos, para que realizara *“un estudio de emisiones a la fuente fija que opera en sus instalaciones en el cual se debe garantizar que la fuente fija cumpla con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cuanto al límite permisible de NOx (350 mg/m3) y la altura de chimenea, luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería. Para esto, la sociedad debe remitir un estudio previo (numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010), con 30 días calendario de antelación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.”*
3. Que por medio de comunicación N° 8693 del 12 de marzo de 2019, la citada sociedad dio respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto N° 4456 del 12 de diciembre de 2018.
4. Que posteriormente, mediante el Auto N° 1749 del 14 de mayo de 2019, notificado personalmente el 16 del mismo mes y año, esta autoridad ambiental, con fundamento en el informe técnico N° 1444 del 6 de marzo de 2019, decide requerir a la sociedad en estudio en los siguientes términos:

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia. Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3


@areametropol
www.metropol.gov.co

“(…)

De manera INMEDIATA:

1. *Abstenerse de operar la Caldera Electrovapor de 30 BHP a gas natural hasta tanto el usuario realice la instalación del ducto con base en las buenas prácticas de ingeniería (BPI), demuestre el cumplimiento del límite permisible del contaminante NOx (350 mg/m³), y la altura de la chimenea asociada a esta fuente fija.*

En un término de treinta (30) días calendario:

2. *Realizar un estudio de emisiones a la fuente fija que opera en sus instalaciones, en el cual se debe garantizar que la fuente fija cumpla con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cuanto al límite permisible de NOx (350 mg/m³) y la altura de chimenea, luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería. Para esto, la sociedad debe remitir un estudio previo (numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010), con 30 días calendario de antelación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.*
3. *Realizar jornadas de capacitación y simulacros, enfocados al manejo y atención de derrames de la sustancia química peligrosa (Hipoclorito de Sodio) que almacena y utiliza en sus instalaciones.*
4. *Demostrar el cumplimiento de los siguientes artículos establecidos en la Resolución Metropolitana N° 000912 del 19 de mayo de 2017, con relación a la fuente fija que opera en sus instalaciones (Caldera Electrovapor de 30 BHP a gas natural), de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:*
 - *Artículo 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa.*
 - *Artículo 8: Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa.*
 - *Artículo 11. Los operadores de estos equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociada al proceso.*
 - *Artículo 15. A partir del 1 de junio de 2018, la sociedad debe garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar a la Entidad el tipo de aislamiento y el espesor. Adicionalmente se debe dar información sobre el tipo de trampas de condensado instaladas.”*
5. *Que en respuesta a lo anterior, la precitada sociedad allegó escrito con radicado N° 21281 del 14 de junio de 2019, por medio del cual da respuesta a los requerimientos previamente advertidos, en relación al cumplimiento de las Buenas Prácticas de Ingeniería.*

6. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 33987 del 20 de septiembre de 2019, la citada sociedad presentó el informe final de la medición del parámetro NOx generado por la fuente fija Caldera de 30 BHP.
7. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental evaluó la información antes señalada y realizó visita el día 30 de noviembre de 2019, a las instalaciones de la sociedad en estudio, ubicada en la nomenclatura señalada en el acápite 1° de esta decisión; generándose el Informe Técnico N° 748 del 18 de marzo de 2020, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

➤ *Información entregada con radicado 8693 del 12 de marzo del 2019:*

Donde el usuario da respuesta a los requerimientos solicitados por la Entidad a través del Auto 004456 del 12 de diciembre de 2018, relacionada con la conformación del DGA ante la Entidad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1299 de 2008 y la Resolución Metropolitana 0000922 del 03 de octubre de 2008:

El usuario comunica que la información plasmada en el informe técnico 5457 del 8 de agosto del 2018 está errada, toda vez que la empresa no cuenta con más de 50 empleados, para corroborar esta información, se anexó la planilla de pago de aportes de julio y agosto del 2018 y lista de los empleados activos, donde se tiene un total de 47 empleados según lo reportado.

Es importante aclarar que, actualmente la empresa cuenta con 44 empleados y no cuenta con permisos ambientales, por lo tanto, no se encuentra obligado a conformar dicho DGA ante la Entidad.

Concepto Técnico 1:

Desde el concepto técnico no se considera procedente solicitar al usuario la conformación del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) ante la Entidad.

➤ *Información entregada con radicado 19953 del 6 de junio del 2019:*

Donde el usuario entregó respuesta a la Entidad de los requerimientos solicitados a través del Auto 1749 del 14 de mayo 2019, así:

El usuario comunicó los avances en el cumplimiento de los requerimientos solicitados informando lo siguiente:

1. El usuario informa que se contrató a una empresa que verificará la altura del ducto de la Caldera para demostrar la aplicación de las BPI según lo establecido en el Protocolo.
2. La información levantada con el cálculo de la altura demostró a la empresa que la chimenea no cumple con la normativa y que se debe realizar una adecuación mínima de 5,2 metros.
3. Con el hallazgo anterior, se contrató a la empresa Calderas & Quemadores S.A.S para realizar la adecuación de la chimenea de la caldera y realizar las capacitaciones al personal para la operación de equipos de combustión. Actividades programadas para el 15 y 16 de junio del 2019.
4. Informa que una vez se realicen los trabajos anteriores, se procederá a realizar el estudio de emisiones de NO_x en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 909 del 2008.
5. El usuario entregó los controles que se realizan a la caldera.
6. Entregó certificado de capacitación en el manejo de equipos de combustión realizado el 23/07/2016.
7. Entregó las cotizaciones de diferentes laboratorios para la toma de muestras de NO_x generado en la Caldera de 30 BHP.
8. El usuario entregó un informe de la implementación del Sistema de Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001.

Es importante mencionar, que de los puntos anteriormente respondidos por el usuario se tiene que:

1. El cálculo de la altura adjunto realizado por Calderas Electrovapor S.A.S, tomó la ecuación 1, correspondiente a instalaciones existentes y luego, hace la salvedad que la caldera fue instalada en enero del 2016, por lo tanto, no es un equipo existente, esto, a su vez considerando el Auto que resuelve el recurso ordinario de súplica interpuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo tanto, la altura calculada de 11,25 metros, no garantiza unas buenas prácticas de ingeniería hasta que se realice un procedimiento válido según lo establecido en el Protocolo.
2. La capacitación en manejo de equipos de combustión fue realizada en el 2016, por lo tanto, no cumple los tiempos establecidos en el Artículo 11 de la Resolución Metropolitana 912 del 2017. Sin embargo, mediante el radicado 21281 del 14 de junio del 2019 se informó sobre una nueva capacitación y durante la visita técnica se mostró una más reciente, realizada el 11 de mayo del 2019.

Concepto Técnico 2:

No se acepta el cálculo de la altura realizado por Calderas Electrovapor S.A.S, entregado bajo el radicado 19953 del 6 de junio del 2019, tomó la ecuación 1, correspondiente a instalaciones existentes, considerando que la caldera fue instalada en enero del 2016, por lo tanto, no es un equipo existente y la altura calculada de 11,25 metros, no garantiza unas buenas prácticas de ingeniería hasta que se realice un procedimiento válido según lo establecido en el Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas.

➤ Información entregada con radicado 21281 del 14 de junio del 2019:

Donde el usuario entregó respuesta a la Entidad de los requerimientos solicitados a través del Auto 1749 del 14 de mayo 2019, así:

El usuario notifica que la empresa ya ha realizado las siguientes actividades:

1. Corrección en la estructura de la chimenea y su altura.
2. Mantenimiento general de la Caldera.
3. El procedimiento para el manejo de sustancias químicas.
4. Capacitación del personal en manejo de sustancias químicas realizado el 15 de abril del 2019.

También se informa sobre la capacitación a los operarios de la caldera de 30 BHP, realizada el 11 de mayo del 2019, por lo que la misma se deberá realizar cada seis meses.

Concepto Técnico 3:

Mediante el radicado 21281 del 14 de junio del 2019 el usuario entregó evidencia fotográfica de las adecuaciones en el ducto de la caldera y el cambio del dispositivo de salida de gorro chino a cabeza de cebolla, sin embargo, deberá realizar el cálculo de la altura por una metodología que le aplique como instalación nueva, según lo establecido en el Protocolo para poder demostrar a la Entidad la aplicación de las BPI.

Adicionalmente, entregó el informe previo a la medición de emisiones de NO_x generadas en la Caldera de 30 BHP, programada para el 15 de agosto del 2019 por la empresa Especialistas en Ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A., el cual se evalúa a continuación:

- Se describe el objetivo propuesto, el cual está enfocado en dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 909 de 2008.
- La medición a realizarse corresponde a los parámetros de NO_x generados en la Caldera de 30 BHP:

Método de Monitoreo	Descripción del Método
US EPA 1, 1A	Determinación del número de puntos y su localización en la chimenea. Determinación de flujo ciclónico.
US EPA 2	Determinación de la velocidad y flujo volumétrico de los gases en la chimenea.

Método de Monitoreo	Descripción del Método
US EPA 3	<i>Determinación del peso molecular del gas en la fuente de emisión.</i>
US EPA 4	<i>Determinación de la humedad contenida en los gases de la chimenea.</i>
US EPA 7	<i>Muestreo para la determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno.</i>

- *No se describen las características de las fuentes fijas ni se presentaron las condiciones de operación del equipo a ser evaluado. Por lo tanto, el día de la medición se deberán garantizar unas condiciones operacionales del 100% de su operación promedio para ser representativas.*
- *La medición será realizada por la empresa ESPECIALISTAS EN INGENIERÍA, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS S.A.S., acreditada mediante la Resolución 201 del 10 de febrero del 2017.*
- *El oficio de remisión está firmado por el señor Iván Posada Ríos, Sub gerente general de la empresa.*

Concepto Técnico 4:

El informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas de NO_x generado en la caldera de 30 BHP a realizarse el 15 de agosto del 2019, presentado por el usuario a través del radicado 21281 del 14 de junio del 2019, se encuentra de acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. El día de la medición, el usuario deberá garantizar unas condiciones de medición del 100% de su operación promedio.

➤ Información entregada con radicado 25132 del 15 de julio del 2019:

Donde el usuario dio respuesta a la Entidad de los requerimientos solicitados a través del Auto 1749 del 14 de mayo 2019 a través de la entrega del informe previo a la medición de emisiones de NO_x generadas en la Caldera de 30 BHP, programada para el 15 de agosto del 2019 por la empresa Especialistas en Ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A., el cual se evalúa a continuación:

- *Se describe el objetivo propuesto, el cual está enfocado en dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 909 de 2008.*

- La medición a realizarse corresponde a los parámetros de NO_x generados en la Caldera de 30 BHP:

Método de Monitoreo	Descripción del Método
US EPA 1, 1A	Determinación del número de puntos y su localización en la chimenea. Determinación de flujo ciclónico.
US EPA 2	Determinación de la velocidad y flujo volumétrico de los gases en la chimenea.
US EPA 3	Determinación del peso molecular del gas en la fuente de emisión.
US EPA 4	Determinación de la humedad contenida en los gases de la chimenea.
US EPA 7	Muestreo para la determinación de emisiones de óxidos de nitrógeno.

- No se describen las características de las fuentes fijas ni se presentaron las condiciones de operación del equipo a ser evaluado. Por lo tanto, el día de la medición se deberán garantizar unas condiciones operacionales del 100% de su operación promedio para ser representativas.
- La medición será realizada por la empresa ESPECIALISTAS EN INGENIERÍA, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS S.A.S., acreditada mediante la Resolución 201 del 10 de febrero del 2017.
- El oficio de remisión está firmado por el señor Iván Posada Ríos, Sub gerente general de la empresa.

Concepto Técnico 4:

El informe previo de la evaluación de emisiones atmosféricas de NO_x generado en la caldera de 30 BHP a realizarse el 15 de agosto del 2019, presentado por el usuario a través del Radicado 21281 del 14 de junio del 2019, se encuentra de acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. El día de la medición, el usuario deberá garantizar unas condiciones de medición del 100% de su operación promedio.

➤ Información entregada con radicado 33987 del 20 de septiembre del 2019:

Donde el usuario entregó el informe final de la medición de NO_x generados en la Caldera de 30 BHP, realizada el 15 de agosto del 2019 por ESPECIALISTAS EN INGENIERIA, MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS S.A.S, a continuación, se evaluará esta información según lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas:

No se entregó el Anexo 2. Formato Para La Identificación General De La Actividad.

a. Resumen Ejecutivo.

Se relacionan el nombre de los dispositivos evaluados, tipo de procesos asociados, contaminantes medidos, las emisiones obtenidas y el valor estándar de emisión admisible de acuerdo a la identificación del proceso, así:

Fuente Fija	Contaminante evaluado	Emisión		Estándar de emisión Res 909/2008 (mg/ m ³) *	Inferior o Superior al estándar
		(mg/m ³)	Kg/h		
Caldera de 30 BHP	NO _x	147,15	0,0095	350	inferior

* Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos.

Cumple con lo requerido.

b. Introducción.

El informe menciona que, los muestreos se realizaron de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, presenta, además, la información general de la fuente de emisión como: nombre de la empresa, NIT, nombre del representante legal, fuentes analizadas, contaminantes medidos, estándares de emisión admisibles que aplican, responsable operativo de la fuente a medir, objetivos, etc.

Cumple con lo requerido.

c. Descripción del Proceso o Instalación.

Se informa que la fuente de emisión corresponde a caldera marca Electro-vapor S.A.S – 30BHP que utiliza gas natural (G/N) como combustible para la generación de vapor.

No se presentan las condiciones operativas de los últimos 12 meses, únicamente se informa que el día de la medición se comenzó con un consumo de gas natural en el medidor de 515240 m³ a las 10:50 am y al finalizar la medición se tuvo un consumo de 515292 m³ a las 11:50 am; por lo tanto, el día de la medición se tuvo un consumo de gas natural de la caldera de 52 m³.

El usuario deberá entregar como complemento, las condiciones operativas de los últimos 12 meses referente a los consumos de gas natural, para determinar que el día de la medición se tuvieron unas condiciones representativas del 100%, considerando lo establecido en el Concepto Técnico 1, donde se evaluó el informe previo a la medición.

No cumple con lo requerido.

d. Descripción de la fuente de emisión.

Se presentó el diagrama del equipo a evaluar y características técnicas del equipo:

Fuente fija	Altura (m)	Diámetro (m)
Caldera de 30 BHP	11	0,2

Se suministra una descripción de las condiciones de la chimenea que incluye:

Fuente fija	Parámetro	V _s (m/s)	T _s (°C)	Q _{s Ref.} (cfm)	P _s (mm H ₂ O)	B _{ws} (%)	Composición de los gases		
							O ₂ %	CO %	CO ₂ %
Caldera de 30 BHP	NO _x	5,2	150	320,63	0,00	5,10	19	0	2,0

V_s: Velocidad de los gases en la chimenea
T_s: Temperatura de los gases en la chimenea
Q_{s Ref.}: Caudal a condiciones de referencia en base seca
P_s: Presión absoluta en la chimenea
B_{ws}: Humedad en la chimenea
O₂: Porcentaje de Oxígeno
CO: Porcentaje de Monóxido de Carbono
CO₂: Porcentaje de Dióxido de Carbono

Cumple con lo requerido.

e. Identificación del responsable de realizar la medición.

La toma de muestra de NO_x fue realizada por la empresa Especialistas en Ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S acreditada por el IDEAM mediante Resolución No. 201 del 10 de febrero del 2017. En el anexo 7 se presentan las copias de las Resoluciones de Acreditación.

Cumple con lo requerido.

f. Descripción de equipos utilizados y procedimientos.

En el informe final se mencionan y describen los equipos empleados para la toma de muestras y presentan las certificaciones de calibración, de los equipos utilizados.

Cumple con lo requerido.

g. Métodos y procedimientos de toma de muestras y análisis.

Se relacionan los métodos que se aplicaron en el análisis de emisiones, para la fuente fija. A continuación, se relacionan los Métodos aplicados: US EPA 1A, 2C, 3 y 3B, 4 y 7.

Cumple con lo requerido.

h. Métodos Analíticos.

Presentan el procedimiento de recuperación de la muestra y análisis de laboratorio (numeral 6 del informe), describen los procesos aplicados e identificando los instrumentos analíticos, materiales y equipos asociados.

Cumple con lo requerido.

i. Localización del sitio de toma de muestra.

En el numeral 4 del informe se presenta la información sobre la localización del sitio de toma de muestra para la fuente analizada.

Cumple con lo requerido.

j. Procedimiento de medición.

Se establece que el procedimiento se realizó de acuerdo a los métodos de la EPA, se relaciona el Procedimiento de Control y Aseguramiento de la Calidad, adicionalmente se incluye la recuperación y manipulación de muestras.

Cumple con lo requerido.

k. Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio.

En los numeral 3.2 del informe, se presenta la descripción de los equipos utilizados. Además, se establece que cada uno de los equipos utilizados en la medición cuenta con un programa de calibración y mantenimiento incluido dentro del sistema de gestión de la empresa (Anexo 3, 4, 5 y 6).

Cumple con lo requerido.

l. Documentación.

En el Anexo 1 se presentan los datos de campo, formato escaneado de la información y registro fotográfico en el Anexo 11, acorde con los documentos exigidos en el Protocolo de la fuente evaluada.

Cumple con lo requerido.

m. Reporte de Resultados.

En el capítulo 6, del informe se presentan los resultados obtenidos para los parámetros asociados a la fuente evaluada, los cuales se presentan en la tabla que se relaciona a continuación:

Fuente Fija	Contaminante evaluado	Emisión		Estándar de emisión Res 909/2008 (mg/m ³)*	UCA	frecuencia	Fecha de monitoreo
		(mg/m ³)	(kg/h)				
Caldera de 30 BHP	NO _x	147,15	0,0095	350	0,42	2 años	15/08/2021

** Artículo 8. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos.*

Cumple con lo requerido.

n. Reporte de Errores en la Evaluación de Emisiones Atmosféricas.

No identificaron ni reportaron errores que se haya presentado durante la evaluación de emisiones.

Cumple con lo requerido.

Concepto Técnico 5:

No es posible aceptar el informe final de las mediciones de emisiones atmosféricas de NO_x generadas en la Caldera de 30 BHP, presentado bajo el radicado 33987 del 20 de septiembre del 2019, toda vez que no cumple completamente con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto, el usuario deberá complementar la medición con la siguiente información:

1. Entregar el Anexo 2. Formato Para La Identificación General De La Actividad.
2. Entregar las condiciones operativas de los últimos 12 meses previos a la medición referente a los consumos de gas natural, para determinar que el día de la medición se tuvieron unas condiciones representativas, según lo establecido en el Concepto Técnico 1 del presente informe técnico, y que la fuente operó al 100% o plena carga.

4.CONCLUSIONES

FRUTYSABOR S.A.S. se dedica a la elaboración y comercialización de pulpas refrescos y néctares de frutas, actividad con código CIU 1020.

El usuario no se encuentra en la obligación de contar con un Departamento de Gestión Ambiental (DGA) registrado ante la Entidad, toda vez que, en la actualidad, cuenta con menos de 51 empleados.

La empresa cuenta con el siguiente equipo considerado como fuente fija de emisión de contaminantes atmosféricos:

Fuente fija	Combustible / Consumo	Tiempo de operación	Altura ducto (m)	Sistema de control de emisiones	Parámetro evaluado	Fecha próximo monitoreo
Caldera de 30 BH	Gas natural / 930 m ³ /mes	6 h/día	11,25 ⁽¹⁾	No tiene	NO _x	15/08/2021 ⁽²⁾

(1) Mediante el radicado 19953 del 6 de junio del 2019, el usuario entregó el cálculo de las BPI, el cual no se aceptó en el presente informe técnico, tal como se detalla en el Concepto Técnico 2.

(2) A través del radicado 33987 del 20 de septiembre del 2019, se entregó el informe final de la medición de NO_x generado en esta fuente fija, información que deberá ser complementada para aprobar el monitoreo y establecer esta frecuencia de monitoreo.

En cumplimiento con la Resolución Metropolitana 912 del 2017, la empresa cuenta con un formato para el control de la Caldera, el cual no cumple con lo establecido en el artículo 8, la última capacitación en temas de manejo de equipos de combustión fue realizada el 11 de mayo del 2019, incumpliendo los tiempos establecidos en el Artículo 11, según lo informado por el usuario, las tuberías que conducen el vapor generado en la caldera se encuentran completamente aisladas con fibra de vidrio y recubiertas con lamina de aluminio de 1 ½" y se cuenta con dos trampas de condensado tipo balde invertido.

Se cuenta con un sitio adecuado para el almacenamiento de la sustancia química peligrosa ubicado en FRUTYSABOR S.A.S., donde se presume un riesgo y vulnerabilidad bajos, no se considera procedente requerir al usuario contar con un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, sin embargo, cuenta con un procedimiento para el manejo de estas sustancias químicas y se han realizado capacitaciones en el tema.

A continuación, se verificará el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Entidad a través de los siguientes actos administrativos:

➤ Auto 004456 del 12 de diciembre de 2018:

- Realizar un estudio de emisiones a la fuente fija que opera en sus instalaciones, en el cual se debe garantizar que la fuente fija cumpla con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cuanto al límite permisible de NO_x (350 mg/m³) y la altura de chimenea, luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería. Para esto, la sociedad debe remitir un estudio previo (numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010), con 30 días calendario de antelación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

*El usuario entregó el informe final de la medición de emisiones de NO_x generado en la Caldera de 30 BHP, presentado bajo el radicado 33987 del 20 de septiembre del 2019, el cual se evaluó en el presente informe técnico y deberá ser complementado, tal como se detalla en el Concepto Técnico 5.
Cumplió con lo requerido.*

- Conformar el DGA e inscribirlo en la Entidad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1299 de 2008 y la Resolución Metropolitana 0000922 del 03 de octubre de 2008.

No es procedente este requerimiento, no les aplica, según lo detallado en el Concepto Técnico 1.

➤ Auto 1749 del 14 de mayo 2019:

1. Abstenerse de operar la Caldera Electro vapor de 30 BHP a gas natural hasta tanto el usuario realice la instalación del ducto con base en las buenas prácticas de ingeniería (BPI), demuestre el cumplimiento del límite permisible del contaminante NO_x (350 mg/m³), y la altura de la chimenea asociada a esta fuente fija.

No es procedente, el usuario realizó la medición de emisiones atmosféricas generadas en la Caldera y adecuó la chimenea, sin embargo, no se aceptó el cálculo de altura utilizado, tal como se establece en el Concepto Técnico 2.

2. Realizar un estudio de emisiones a la fuente fija que opera en sus instalaciones, en el cual se debe garantizar que la fuente fija cumpla con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cuanto al límite permisible de NO_x (350 mg/m³) y la altura de chimenea, luego de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería. Para esto, la sociedad debe remitir un estudio previo (numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010), con 30 días calendario de antelación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

El usuario entregó el informe final de la medición de emisiones de NO_x generado en la Caldera de 30 BHP, presentado bajo el radicado 33987 del 20 de septiembre del 2019, el cual se evaluó en el presente informe técnico y deberá ser complementado, tal como se detalla en el Concepto Técnico 5.

Cumplió con lo requerido.

3. *Realizar jornadas de capacitación y simulacros, enfocados al manejo y atención de derrames de la sustancia química peligrosa (Hipoclorito de Sodio) que almacena y utiliza en sus instalaciones.*

El usuario ha realizado capacitaciones, sin embargo, no ha realizado simulacros.

Cumplió parcialmente lo requerido.

4. *Demostrar el cumplimiento de los siguientes artículos establecidos en la Resolución Metropolitana N° 000912 del 19 de mayo de 2017, con relación a la fuente fija que opera en sus instalaciones (Caldera Electrovapor de 30 BHP a gas natural), de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:*

- *Artículo 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa.*
- *Artículo 8: Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa.*

Se cuenta con un registro para la operación y el mantenimiento de la Caldera, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 8.

Cumplió parcialmente con lo requerido.

- *Artículo 11. Los operadores de estos equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociada al proceso.*

El usuario realizó una capacitación el 11 de mayo del 2019 en este tema, no cuentan con evidencia de capacitaciones más recientes, por lo tanto, no han demostrado el cumplimiento de los tiempos establecidos en el artículo 11.

Cumplió parcialmente con lo requerido.

- *Artículo 15. A partir del 1 de junio de 2018, la sociedad debe garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar a la Entidad el tipo de aislamiento y el espesor. Adicionalmente se debe dar información sobre el tipo de trampas de condensado instaladas.*

Durante la visita técnica se informó sobre el tipo de aislamiento, espesor, coberturas y trampas de condensado.

Cumplió con lo requerido.”

8. Que en relación con los estudios de emisiones atmosféricas, el artículo 77 de la Resolución N° 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, ha determinado que para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, dichos estudios deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la mencionada Resolución 909 de 2008, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante medición directa de las emisiones a través del ducto o chimenea que se debe construir en cada fuente fija puntual. En aquellos casos en que por las condiciones físicas de los equipos que hacen parte del proceso que genera la emisión de los contaminantes al aire no sea posible la construcción de un ducto para la descarga de los contaminantes, o cuando la construcción del ducto no permita contar con las condiciones para realizar la medición directa, se deberá aplicar balance de masas.
10. Que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas², consagra en el capítulo 2, las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente en aras de establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.
11. Que frente a lo expuesto, el mencionado Protocolo en el numeral 2.1, establece la información mínima que deberá contener el informe previo a la evaluación de las emisiones, y, en relación con el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, establece el numeral 2.2 que éste deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice la evaluación y deberá contener la información definida en dicho capítulo y las demás consideraciones que allí se establecen. Asimismo, establece que éste debe presentarse ante la autoridad ambiental

¹ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

² Adoptado mediante Resolución 760 de 2010 modificada por la resolución 2153 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

competente, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida en el protocolo.

12. Que respecto a la realización de mediciones directas, el artículo 74 de la Resolución 909 de 2008, consagra lo siguiente:

“Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación”.

13. Que es importante señalar como referente normativo de la frecuencia de monitoreo, el artículo 91 de la precitada Resolución Ministerial, el cual hace una remisión al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, en ese sentido, establece en el numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todas las actividades industriales:

La frecuencia de monitoreo una vez determinada la UCA, se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

(...)

Tabla 9. Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

14. Que esta autoridad ambiental a través de la Resolución Metropolitana N° D 912 del 19 de mayo de 2017, adoptó medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo

de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entra las cuales se encuentran:

“Artículo 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una Bitácora de Operación y Mantenimiento, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales por parte de la empresa”.

“Artículo 8. Del contenido de la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión externa. La Bitácora de Operación y Mantenimiento referida en el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información: a) nombre, marca y capacidad térmica nominal del equipo de combustión, b) registros diarios de operación, tales como: fecha, hora, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de carga en operación respecto a la capacidad nominal reportada en el diseño técnico del equipo, temperatura horaria de los gases a la salida de la chimenea, c) en su caso deberán registrarse los valores de los análisis internos de gases y eficiencia de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta resolución, d) registros de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo. Adicionalmente, las instalaciones industriales podrán incluir los indicadores que consideren pertinentes para hacer seguimiento y evaluar la mejora continua de sus procesos.

Parágrafo 1. El registro podrá llevarse de manera impresa o electrónica, conforme al formato base anexo.

Parágrafo 2. La Bitácora deberá mantenerse actualizada y estar disponible para revisión cuando el Área Metropolitana del Valle de Aburrá la requiera durante las visitas que ésta realice a la instalación industrial como parte de sus funciones de control y vigilancia”.

(...)

“Artículo 11. Competencia técnica de los operadores de los equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos. Las instalaciones industriales deberán garantizar que los operadores de los equipos de combustión externa cuenten con competencias técnicas para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso, de tal manera que permitan el reconocimiento de herramientas para la optimización del proceso, la disminución del consumo de combustible y por ende la generación de menores emisiones de contaminantes al aire. Esta competencia técnica podrá adquirirse basados en la oferta disponible en el mercado por entes públicos y/o privados, o por los cursos que la misma empresa desee dirigir a través de sus profesionales con conocimientos y experiencia en el tema. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores.

(...)

Artículo 15. *Distribución de vapor y condensados. A partir del 1 de junio de 2018, las empresas deberán garantizar el aislamiento de la tubería que conduce el vapor y reportar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá el tipo de aislamiento y espesor del mismo. Adicionalmente se deberá dar información sobre el tipo de trampas de condensado instaladas”.*

15. Que en relación con la obligatoriedad y altura de los ductos para aquellas actividades que realizan descargas de contaminantes a la atmósfera, la Resolución 909 de 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³, que dispone:

“Artículo 69. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“Artículo 70. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.

16. Que de conformidad con lo anterior, el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas⁴”, modificado este por la Resolución N° 0591 de 2012⁵, en su Capítulo 4, adoptó la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería para la determinación de la altura de la chimenea, metodología que obedece al análisis de diferentes variables que involucran las condiciones del entorno de la fuente de emisión, dentro de las cuales se incluyen las dimensiones de la estructura en la cual se encuentra la fuente de emisión y de las estructuras cercanas, la dirección predominante del viento en la zona y la influencia que pueden tener las estructuras cercanas en la dispersión de los contaminantes emitidos por la fuente.
17. Que el numeral 4.3 del citado protocolo, determinó para el caso de procesos o instalaciones nuevas, la altura resultante de la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería, con fundamento en la siguiente ecuación:

³ Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según Ley 1444 de 2011.

⁴ Adoptado mediante la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, ajustado por la Resolución 760 del 20 de abril 2010.

⁵ Por la cual se modifica el último párrafo del numeral 4.4 del Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución número 760 de 2010 y ajustado por la Resolución número 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

“(...)

$$HT = Hec + 1,5L$$

Ecuación 2

Donde:

HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (Ver Figura 2)

Hec: Altura de la estructura cercana a la fuente de la emisión, medida desde el nivel del suelo en la base de la chimenea. (Ver Figura 11)

L: Corresponde a la menor de las dimensiones entre el ancho proyectado en la dirección predominante del viento y la altura de la estructura cercana. (Ver Figura 9, Figura 10 y Figura 11).

(...)”

18. Que en el numeral 4.4, Capítulo 4 del Protocolo, se establecen las “*Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)*”, y toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, al tenor del contenido del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, tienen la obligación de contar con un ducto o chimenea, y deben cumplir con la altura obtenida luego de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el citado capítulo, para efectos de favorecer la dispersión de estos al aire.
19. Que es de anotar, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Auto del 16 de mayo de 2019, decretó la suspensión provisional de los artículos 4⁶, el párrafo tercero del artículo 6, 8, 10, 14, 17, 19, 23, 25, 27, 52 y 96 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008. Lo anterior significó que, si bien la norma no había sido retirada del ordenamiento jurídico colombiano, era inaplicable hasta que se emitiera un pronunciamiento de fondo sobre dicha decisión. Ahora bien, el pasado 13 de febrero de 2019 (sic), la misma Sección y Sala del Consejo de Estado, resolvió el recurso ordinario de súplica oportunamente interpuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷, contra la precitada decisión, y, en su lugar, decide REVOCAR el auto suplicado, denegando así, la solicitud de medida cautelar presentada por el actor⁸.

⁶ Exclusivamente en relación con las actividades industriales nuevas

⁷ Aunque el Ministerio demandado presentó recurso de apelación, el Magistrado sustanciador del proceso, mediante auto de 12 de julio de 2019, lo adecuó al de súplica por ser el precedente y lo concedió con fundamento en lo preceptuado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en adelante, CPACA.

⁸ Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Número único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00464-00

Actor: JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA

20. Que expuesto lo anterior y acorde con lo documentado en el Informe Técnico N° 748 del 18 de marzo de 2019, la sociedad en estudio, para realizar el cálculo de la altura del ducto asociado a la CALDERA DE 30 BHP que opera a gas natural, donde se demuestra la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), utilizó la metodología establecida para el caso de procesos o instalaciones existentes, al tenor del contenido del numeral 4.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, sin embargo, dicha fuente con la descripción adjunta al comunicado N° 19953 del 6 de junio de 2019, fue instalada en el año 2016, razón por la cual, corresponde a una fuente fija nueva, así las cosas, el cálculo de la altura del ducto se debió realizar atendiendo lo establecido en el numeral 4.3 “*Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas*” del citado Protocolo, y no como se realizó.
21. Que en armonía de lo expuesto, es importante aclarar que el cálculo de la altura del ducto asociado a la Caldera de 30 BHP que opera a gas natural, allegado en el comunicado N° 19953 del 6 de junio de 2019, fue objeto de evaluación por el personal técnico en el informe citado en acápite anterior, dejando de presente como sería éste en ambos escenarios, es decir, teniendo de presente también la decisión del Consejo de Estado explicada en el numeral 11° de esta decisión, sin embargo, como previamente se señaló, dicha medida cautelar fue revocada, aunque, lo importante de resaltar es que con la sola radicación del documento evaluado, es notorio que para tal fecha no se había ordenado la suspensión provisional de los artículos 4º, el párrafo tercero del artículo 6, 8, 10, 14, 17, 19, 23, 25, 27, 52 y 96 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, y, partiendo del supuesto que la empresa en estudio apoyada en esa decisión, hubiese realizado el cálculo de la altura de su fuente bajo el precepto que pese a ser nueva la consideraron como existente, no sería de recibo tal argumento, pues como se explicó, para ese momento no existía pronunciamiento alguno de la Alta Corporación sobre la aludida suspensión.
22. Que acorde con lo antes esgrimido, no se aceptará el cálculo de la altura del ducto asociado a la Caldera de 30 BHP que opera a gas natural antes señalada, y, en consecuencia, se requerirá a la sociedad FRUTYSABOR S.A.S., con NIT. 830.503.242-, ubicada en la carrera 48 N° 87 - 56 del municipio de Itagüí - Antioquia, a través de su representante legal, para que allegue el procedimiento de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería de las que trata el capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, atendiendo lo establecido en el numeral 4.3 “*Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas*”, para determinar adecuadamente la altura del ducto de descarga asociado a su fuente fija, en tanto, a la fecha, no ha demostrado que éste cumple con la altura establecida en el mencionado protocolo para fuente fija nueva.

⁹ Exclusivamente en relación con las actividades industriales nuevas

23. Que así mismo, acorde con la situación fáctica descrita en el precitado Informe Técnico y al tenor del contenido de la normatividad previamente referenciada, se realizaran a la precitada empresa, una serie de requerimientos detallados en la parte resolutive del presente acto administrativo, en relación con el cumplimiento a las obligaciones o prohibiciones consagradas en la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la generación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, la Resolución N° 2153 del 2 de noviembre de 2010, que ajustó la Resolución 760 del 20 de abril 2010 por la cual se adoptó el “*Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*”; las Resoluciones 1632 y la 1807 ambas del 2012.
24. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
25. Que la presente decisión se publicará en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.
26. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
27. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. No aceptar el cálculo de la altura del ducto asociado a la CALDERA DE 30 BHP que opera a gas natural, allegado mediante comunicación oficial recibida N° 19953 del 6 de junio de 2019 por la sociedad FRUTYSABOR S.A.S., con NIT. 830.503.242-6, ubicada en la carrera 48 N° 87 - 56 del municipio de Itagüí - Antioquia, representada legalmente por el señor MAURICIO ISAZA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.400.231, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Requerir a la sociedad FRUTYSABOR S.A.S., con NIT. 830.503.242-6, ubicada en la carrera 48 N° 87 - 56 del municipio de Itagüí - Antioquia, representada legalmente por el señor MAURICIO ISAZA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.400.231,

o quien haga sus veces en el cargo, para que, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Presentar el complemento del informe final de las mediciones de emisiones atmosféricas del parámetro NOx generadas por la Caldera electrovapor de 30 BHP, allegado en el escrito con radicado N° 33981 del 20 de septiembre de 2019, ya que no cumple con los límites establecidos en el *“Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, en los siguientes aspectos:*
 - Entregar el Anexo 2. Formato Para La Identificación General De La Actividad.
 - Entregas las condiciones operativas de los últimos 12 meses previos a la medición referente a los consumos de gas natural, para determinar que el día de la medición se tuvieron unas condiciones representativas, y que la fuente operó al 100% o máxima capacidad. (Análisis realizado en el informe técnico transcrito en el acápite 7°).
2. Demostrar el cumplimiento de la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería para determinar la altura del ducto asociado a la CALDERA DE 30 BHP que opera con gas natural, donde se utilice un método adecuado según lo establecido en el *“Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas”*.
3. Aplicar y dar cumplimiento a la Resolución Metropolitana 912 de 2017, *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”,* en relación a la CALDERA DE 30 BHP que opera a gas natural, especialmente lo dispuesto en los artículos 7, 8, 11 y 15 de la misma, transcritos en el considerando 15° de la presente decisión, sin perjuicio del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008.

Parágrafo 1°. Informar a la sociedad que si bien cuenta con un registro para la operación y el mantenimiento de la Caldera de 30 BHP, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Metropolitana 912 de 2017, por lo tanto deberá ajustarlo.

Parágrafo 2°. Tener en cuenta que no cuentan con evidencia de capacitaciones recientes, por lo que deberán demostrar cumplimiento de los tiempos establecidos en el artículo 11° de la Resolución Metropolitana 912 de 2017.

Parágrafo 3°. Informar que, en futuras entregas, tanto el informe previo como el informe final deben estar suscritos por el representante legal de la empresa y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM, esto en cumplimiento de

lo establecido en el numeral 2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Artículo 3°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 4°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor MAURICIO ISAZA VALLEJO, en calidad de representante legal de la citada sociedad, al correo electrónico gerencia@frutysabor.com, suministrado para la notificación judicial según Certificado de Existencia y Representación Legal, que obra en el expediente ambiental fechado del 16 de enero de 2020 y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



ALEJANDRA RESTREPO BUILES
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM6.10.17988 / Código SIM: 1057666